

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-253/2015

**ACTORA:** IRMA LÓPEZ AGUILLÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 10  
JUNTA DISTRITAL ELECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN ZAPOPAN JALISCO Y OTRO

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** LAURA ESTHER  
CRUZ CRUZ, HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS, NANCY CORREA  
ALFARO

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, con motivo de la queja presentada **por** Irma López Aguillón, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva número 10 del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, por la negativa de evaluación en el marco del proceso de contratación para supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, asimismo, del partido político Movimiento Ciudadano, el registro sin su autorización como representante propietaria en las elecciones federales de dos mil doce; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

**1. Solicitud de registro.** Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la actora acudió a las oficinas de la Junta Distrital 10 del citado Instituto en Zapopan, Jalisco, a presentar la documentación personal requerida para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, actualmente en curso.

**2. Rechazo de la solicitud de registro.** En esa misma fecha, el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 10 del citado Instituto en Zapopan, Jalisco, comunicó a la actora que al capturar su folio de participante el sistema la había rechazado por haber sido representante del partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral federal pasado, dos mil once-dos mil doce y, por dicho motivo quedaba fuera del proceso de la convocatoria.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de enero de dos mil quince, **Irma López Aguilón** presentó escrito de "queja", ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JDC-253/2015**

Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, **en contra de la** Junta Distrital Ejecutiva número 10 del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, por la negativa de evaluación en el marco del proceso de contratación para supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, **asimismo**, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, el registrarla sin su autorización como representante propietaria en las elecciones federales de dos mil doce.

**4. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes del expediente y remitir los documentos a esta Sala Superior por carecer de competencia para conocer del asunto.

**5. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-SGA-OA-17/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de enero de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara remitió las constancias originales del expediente.

**6. Recepción y turno a ponencia.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-JDC-253/2015 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto citado al rubro.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 386 de la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual la promovente, en su escrito de demanda esencialmente presenta queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, por la decisión que tomó al no dejarla presentar el examen en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

## **SUP-JDC-253/2015**

de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que *tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.*

En ese sentido, es la Sala Superior la competente para conocer de las impugnaciones que se promueven porque no son de la competencia expresa de las Salas Regionales, además de que como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**TERCERO. Improcedencia.** Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora plantea esencialmente lo siguiente“... ***Que por medio del presente escrito vengo a presentar mi inconformidad o queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva, 10 Distrito Electoral Federal Jalisco del INE, con domicilio en la Calzada Cipreses número 20, colonia Ciudad Granja, Zapopan Jalisco. Por la decisión que tomo al no dejarme hacer el examen en el proceso de contratación para SUPERVISOR ELECTORALES Y CAPACITADOR ASISTENTE***

***ELECTORALES a pesar de haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el instituto.”***

De lo anterior se desprende que *esencialmente* se presenta queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, por la decisión que tomó al no dejar a la enjuiciante presentar el examen en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, **es el recurso de revisión.**

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que **dicho recurso de revisión** es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.



## **SUP-JDC-253/2015**

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Jalisco, **al ser el órgano superior** de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque si bien es cierto la actora en su escrito de demanda presenta queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, la hace valer con motivo de la actuación que tuvo dicha Junta Distrital, al negar realizar la evaluación en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

## SUP-JDC-253/2015

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Irma López Aguillón.

Ahora, **lo procedente es reencauzar el asunto** con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, *para que se pronuncie en relación* al medio de impugnación previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *y a su vez*, provea lo conducente con relación a la vía y la autoridad que corresponda, respecto *a la imputación* que hace la actora al partido político Movimiento Ciudadano por haber “usado” sus datos personales, y otros tópicos.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del

## **SUP-JDC-253/2015**

asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Irma López Aguillón.

**SEGUNDO.** No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Irma López Aguillón, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

**SUP-JDC-253/2015**

Estado de Jalisco para que resuelva conforme a derecho, en términos del considerando último de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco; por **correo electrónico** a esta última autoridad electoral, a la Sala Regional Guadalajara, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** al partido Movimiento Ciudadano, anexando copia del presente acuerdo; y, por **estrados**, a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-253/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**